



## **RECOMENDACIÓN 90/1998**

Síntesis: El 17 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 12008, del 2 de septiembre del año mencionado, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Moisés Medina de la Rosa, por el incumplimiento de la Recomendación 22/97, emitida por ese Organismo Estatal el 16 de julio de 1997.

En su escrito de impugnación, el recurrente expresó como agravios que el 16 de julio de 1997 el Organismo Estatal emitió la Recomendación 22/97, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Durango, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo, así como una averiguación previa, en contra de los miembros de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el señor Moisés Medina de la Rosa. Sin embargo, aunque la autoridad aceptó dicha Recomendación, hasta la fecha en que hizo valer su inconformidad no había dado cumplimiento a la misma. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/98/DGO/I.312.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y de la información recabada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Moisés Medina de la Rosa, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, quienes transgredieron lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1; 4.1, y 14.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 81 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango; 349 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2 y 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47 y 58, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 25 de noviembre de 1998, la Recomendación 90/98, dirigida al Gobernador del estado de Durango, para que, con respeto al principio de autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que a la brevedad se inicie, integre y determine la averiguación previa correspondiente, por la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los agentes policiales a que se hace referencia en la Recomendación; igualmente, que se realicen las investigaciones necesarias para establecer la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos que determinaron la no responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el agraviado, tomando en consideración los razonamientos señalados en el capítulo Observaciones de la Recomendación de mérito y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que resulten involucrados por la falta de cumplimiento de la Recomendación 22/97, y de encontrárseles responsables, que se les sancione conforme a Derecho.

**México, D.F., 25 de noviembre de 1998**

**Caso del recurso de impugnación del señor Moisés Medina de la Rosa**

**Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier,**

**Gobernador del estado de Durango,**

**Durango, Dgo.**

**Muy distinguido Gobernador:**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/DGO/I.312, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Moisés Medina de la Rosa, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 17 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 12008, del 2 de septiembre del año citado, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Moisés Medina de la Rosa, por el incumplimiento de la Recomendación 22/97, emitida por ese Organismo Estatal el 16 de julio de 1997, así como por la inactividad de dicha Comisión ante tal situación.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/98/ DGO/I.312, y previa valoración de la documentación enviada y de los requisitos de procedibilidad, lo admitió en sus términos.

C. Para la debida integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/25 552, V2/25553, V2/26941, V2/26942 y V2/27 199, del 23 de septiembre y 5, 6 y 8 de octubre 1998, respectivamente, mediante los cuales solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango un informe detallado respecto de los hechos motivo de la inconformidad, recibándose en contestación los diversos 327 y 12410, del 1 y 12 de octubre de 1998, por medio de los cuales se remitió el informe solicitado, así como copia certificada del expediente de queja CDHED/527/96, comunicando a esta Comisión Nacional que en cumplimiento a la Recomendación 22/97, el 31 de agosto de 1997 se resolvió el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad del señor Francisco Villarreal y de agentes de la Policía Judicial de Gómez Palacio, Durango.

Por lo anterior, el 23 de octubre de 1998 se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/ 121/98/DGO/I.312 para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprendió lo siguiente:

i) El 21 de octubre de 1996, el señor Moisés Medina de la Rosa presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en que tres elementos de la Policía Judicial se presentaron en su negocio de “carnitas” y después de comer lo subieron violentamente a la camioneta que tripulaban y lo

llevaron a las oficinas de dicha corporación, en donde le vendaron la cabeza y lo agredieron física y verbalmente, diciéndole que se declarara culpable del robo de un automóvil, con la amenaza de que también lo iban a acusar de violación y robo a una casa habitación, manifestando que uno de sus agresores responde al nombre de Francisco Villarreal, quien dijo ser el encargado de la división de robo de autos.

ii) En la misma fecha, los médicos legistas Armando Castillo González y Rodrigo Soto Saldaña, adscritos al Departamento de Medicina Legal del Hospital General de Gómez Palacio, Durango, certificaron que el señor Moisés Medina de la Rosa presentó las siguientes lesiones:

Contusiones de segundo grado recientes y escoriaciones dérmicas, localizadas sobre las caras anteriores de tórax, abdomen, así como sobre las regiones escapulares, subescapulares, lumbares, así como sobre la columna dorso-lumbar, clínicamente sin signos de lesión ósea, con contracturas musculares paravertebrales de columna dorso-lumbar.

iii) Por lo anterior, se dio inicio al expediente CDHED/527/96 y, mediante el oficio 5650, del 24 de octubre de 1996, se solicitó al señor Joel Cabral Hernández, comandante de la Zona III de la Policía Judicial de Gómez Palacio, Durango, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

iv) Al no recibir respuesta alguna por parte de la autoridad, el Organismo Estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de su Ley Orgánica, tuvo los hechos como presuntamente ciertos y, el 16 de julio de 1997, emitió la Recomendación 22/97, dirigida al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERA. Que usted, señor Procurador, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a efecto de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Francisco Villarreal y otros dos agentes de la Policía Judicial del estado por haber detenido, sin existir orden de aprehensión y flagrancia, al C. Moisés Medina de la Rosa. Sin perjuicio de que de configurarse algún otro delito se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se inicie, integre y resuelva la averiguación previa en relación con la conducta ilícita de los elementos de la Policía Judicial del grupo de robo de vehículos destacamentados en la ciudad de Gómez Palacio y que intervinieron en la aplicación de tortura al C. Moisés Medina de la Rosa, y si además de la tortura resultaren otros delitos, se proceda conforme a Derecho. Que en su momento se ejercite la acción penal respectiva y en su caso se de inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión que llegare a expedirse...

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

CUARTA. De conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, una vez recibido el oficio de aceptación deber , en el término de 30 días hábiles siguientes, presentar las pruebas correspondientes sobre el cumplimiento de la Recomendación...

v) El 18 de julio de 1997, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación 22/ 97 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

vi) El 12 de noviembre de 1997, mediante el oficio 6782, el licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, comunicó al Organismo Estatal la aceptación de la Recomendación 22/97, enviando copia de los diversos 6781 y 6788, por medio de los cuales instruyó a los licenciados José Carrete Sáenz, Director de Asuntos Internos, y Jaime Leonel Espinosa Martínez, Director General de Averiguaciones Previas en ese estado, a fin de que se iniciara el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en el presente caso, así como para que se iniciara, integrara y resolviera la averiguación previa correspondiente.

vii) El 11 de febrero de 1998, el señor Moisés Medina de la Rosa presentó un escrito ante la Comisión Estatal solicitando información respecto de la aceptación de la Recomendación de referencia, argumentando que ya habían transcurrido

seis meses y no tenía conocimiento de ello; recibiendo en respuesta el oficio 10312, del 23 del mes y año citados.

viii) El 20 de agosto de 1998, el quejoso presentó un escrito ante el Organismo Estatal interponiendo un recurso de impugnación, y en esa misma fecha la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga solicitó, vía telefónica, al licenciado Francisco Nava, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, información sobre el cumplimiento de la Recomendación 22/97, quien le manifestó que a la brevedad posible remitiría los resultados del procedimiento administrativo e investigaría lo relativo a la averiguación previa.

ix) El 10 de septiembre de 1998, mediante el oficio 4884, el licenciado José Francisco Nava Hernández, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, remitió a la Comisión Estatal el resultado del procedimiento administrativo instruido en contra de los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio, desprendiéndose del mismo que el 4 de febrero de 1998 los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio declararon en la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que, efectivamente, el 20 de octubre de 1996, en cumplimiento al oficio de investigación 3196/96, enviado por la licenciada María Antonia Armijo Valenzuela, agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Uno de la Dirección de Averiguaciones Previas, derivado de la denuncia de robo de vehículo presentada por la señora Manuela Martínez Uribe, establecieron una vigilancia en el negocio de “carnitas” denominado “Moy”, y que por estar cerrado regresaron el 21 del mes y año citados, observando que el vehículo reportado como robado no estaba en dicho lugar, por lo que platicaron con el señor Moisés Medina de la Rosa, quien en forma voluntaria accedió a acompañarlos a las oficinas de la Policía Judicial para aclarar lo del robo, pero que éste permaneció en la oficina por espacio de 30 minutos y que nunca se le torturó ni física ni moralmente, haciendo mención que acudió porque supuestamente acudiría a la misma corporación la parte afectada para verificar si se había llevado a cabo la investigación, lo cual no sucedió así, por lo que decidió irse, ya que nunca estuvo detenido ni como compareciente y por ello no se le realizó ningún examen médico.

Asimismo, en la resolución del procedimiento se tomó en consideración que el 7 de octubre de 1996, el señor Joel Cabral Hernández, comandante de la Zona III de la Policía Judicial de Gómez Palacio, Durango, fue comisionado como comandante regional en Santa María del Oro, en la misma entidad federativa, y

que el 26 de diciembre de ese año falleció a consecuencia de un accidente automovilístico.

Por lo anterior, se concluyó que los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio no fueron responsables administrativamente.

x) Mediante el oficio 12415, del 22 de septiembre de 1998, el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, informó al licenciado Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, que esa Comisión Estatal no estaba de acuerdo con el resultado del procedimiento administrativo, en virtud de que no se llevó a cabo una investigación y sólo se resolvió sobre la base de lo manifestado por los elementos de la Policía Judicial, quienes sin aportar pruebas de su dicho, no aceptaron de ningún modo los hechos motivo de la queja, por lo que la Recomendación 22/97 se tendría con cumplimiento insatisfactorio.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por el señor Moisés Medina de la Rosa en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, recibido en este Organismo Nacional el 17 de septiembre de 1998.
2. El oficio 327, del 1 de octubre de 1998, suscrito por el licenciado José Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia del estado de Durango, por medio del cual se envió el informe correspondiente.
3. El oficio 12410, del 12 de octubre de 1998, signado por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mediante el cual se remitió la información solicitada.
4. Las constancias que integran el expediente CDHED/527/96, formado con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente en el Organismo Estatal el 21 de octubre de 1996.

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 21 de octubre de 1996, el señor Moisés Medina de la Rosa presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en que tres elementos

de la Policía Judicial lo detuvieron arbitrariamente y lo agredieron física y verbalmente para que se confesara culpable del robo de un vehículo, iniciándose por tal motivo el expediente CDHED/527/96.

El 16 de julio de 1997, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 22/97, dirigida al Procurador General de Justicia, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo, así como una averiguación previa en contra de los miembros de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el quejoso. Sin embargo, aun cuando la autoridad aceptó dicha Recomendación, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la misma.

#### **IV. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Moisés Medina de la Rosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta Institución Nacional observa que en el presente asunto se reúnen los requisitos para la admisión del recurso de impugnación, previstos en los artículos que se señalan en el primer párrafo del presente documento, así como en los artículos 158, fracción III, 159 y 160, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/121/98/DGO/I.312, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango no ha dado el debido cumplimiento a la Recomendación 22/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, por las razones que a continuación se indican:

La Recomendación 22/97 se emitió el 16 de julio de 1997, y fue notificada a la autoridad responsable el 18 del mes y año citados, comunicándose su aceptación hasta el 12 de noviembre de ese año. Ahora bien, los puntos recomendados fueron: iniciar un procedimiento administrativo en contra del señor Francisco Villarreal y otros dos miembros de la Policía Judicial del estado, por haber detenido al señor Moisés Medina de la Rosa sin orden de aprehensión ni en flagrancia, así como el que a la brevedad posible se iniciara, integrara y resolviera la averiguación previa por la posible conducta ilícita de los servidores públicos del grupo de robo de vehículos que fueron señalados como responsables de los actos de tortura de que fue objeto el quejoso, que en su momento se ejercitara la acción

penal respectiva y, en su caso, se diera cumplimiento a la orden de aprehensión que llegara a expedirse.

Por lo que se refiere al primer punto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango inició el procedimiento administrativo y citó a los agentes policiales involucrados el 4 de febrero de 1998, es decir, después de más de dos meses de que fue aceptada la Recomendación 22/97, quienes negaron haber detenido y torturado al señor Moisés Medina de la Rosa, y fue sobre la base de las declaraciones de los presuntos responsables que se resolvió que los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio no fueron administrativamente responsables. Sin embargo, es pertinente señalar que éstos no aportaron pruebas, y no existiendo elementos suficientes para resolver, se omitió la realización de las investigaciones necesarias para determinar sobre la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial, pues cabe destacar que los servidores públicos involucrados en los hechos aceptaron que el hoy agraviado estuvo en las oficinas de la corporación, existiendo un certificado médico de la misma fecha en que fue detenido, en el cual se hicieron constar las lesiones que presentó el ahora recurrente, fortaleciéndose con ello la presunción del Organismo Estatal de que, efectivamente, el señor Moisés Medina de la Rosa fue detenido arbitrariamente y torturado. Además, el argumento de que el señor Joel Cabral Hernández fuera comisionado el 7 de octubre de 1996 a la región de Santa María del Oro, Durango, y que el 26 de diciembre del mismo año falleciera a causa de un accidente automovilístico, no es pertinente para justificar la omisión de rendir el informe solicitado por la Comisión Estatal, y, por el contrario, denota una deficiente actuación e incluso falta de coordinación del personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Por lo que se podría actualizar la hipótesis prevista por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, que a la letra señala: "Artículo 58. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de los órganos de control interno que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley".

En cuanto al segundo punto de la Recomendación, no existe ninguna constancia de que se haya realizado acción alguna para su cumplimiento, no obstante que el 12 de noviembre de 1997, hace un año, el licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, instruyó al licenciado Jaime Leonel Espinosa Martínez, Director General de Averiguaciones Previas de esa entidad federativa, para que iniciara, integrara y resolviera conforme a Derecho la averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables, quienes, con su conducta contravinieron lo dispuesto por los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

B) De la Constitución Política del Estado de Durango:

Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas.

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal por los delitos del orden común ante los tribunales judiciales;

II. Promover lo necesario en la esfera de su competencia para que la administración de justicia sea recta, pronta y expedita...

C) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango: “Artículo 110. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia...”

D) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del estado en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercer por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta Ley.

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia...

Artículo 3. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

Asimismo, la omisión de iniciar, integrar y resolver la averiguación previa correspondiente se considera grave, toda vez que la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y tortura pudiesen quedar impunes, ya que este Organismo Nacional estima correcto el criterio sustentado por la Comisión Estatal, en el sentido de que se conculcaron los Derechos Humanos del agraviado, en virtud de que además de la conducta evasiva de la autoridad para informar sobre los hechos imputados a los elementos de la Policía Judicial, existen evidencias suficientes para tener por presuntamente ciertos los hechos imputados a los servidores públicos señalados como responsables de la detención arbitraria y tortura del ahora recurrente, atendiendo a que en el presente asunto probablemente se reúnen los elementos del tipo penal de tortura establecido en el artículo 349 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, de acuerdo con lo siguiente: a) los elementos policiales Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio tienen la calidad de servidores públicos y el 21 de octubre de 1996, según manifestaron en sus declaraciones ante la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, se encontraban investigando al ahora agraviado con motivo de la denuncia que presentó la señora Manuela Martínez Uribe por el robo de un automóvil; b) el señor Moisés Medina de la Rosa señaló en su escrito de queja que las personas que lo detuvieron lo coaccionaron mediante violencia física y moral para que aceptara su autoría en hechos ilícitos, y c) el señor Moisés Medina de la Rosa fue afectado en su integridad física, toda vez que los citados elementos policiales le infligieron golpes, dolor y sufrimiento físico, como se desprende de la queja presentada por éste ante la Comisión Estatal y del certificado médico del 21 de octubre de 1996, suscrito por los doctores Armando Castillo González y Rodrigo Soto Saldaña, médicos legistas adscritos al Departamento de Medicina Legal del

Hospital General de Gómez Palacio, Durango. Conducta que además contraviene los siguientes preceptos jurídicos:

A) Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango:

Artículo 349. Comete el delito de tortura cualquier servidor público del estado o del municipio que, por sí, o valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

De las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5o. Nadie ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

b) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerar n tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[...]

Artículo 4o. Todo Estado parte tomar , de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o

a instigación de éste, se conceder a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7o. Nadie ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

e) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención se entender por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerar n torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

[...]

Artículo 4.1. Todo Estado parte velar porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicar a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[...]

Artículo 14.1. Todo Estado parte velar porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

f) Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entender por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entender también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan...

[...]

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectar al derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

B) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben

ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Por otra parte, es pertinente señalar que la autoridad responsable tuvo un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la Recomendación 22/97, para informar al Organismo Estatal sobre la aceptación de la misma, y fue después de tres meses que lo hizo, teniendo que transcurrir más de nueve meses para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tuviera conocimiento del resultado del procedimiento administrativo instruido en contra de dos agentes de la Policía Judicial señalados como responsables, sin aportar ninguna prueba respecto a la averiguación previa que debió iniciarse con motivo de los hechos, para acreditar el debido cumplimiento de la mencionada Recomendación, situación que propicia impunidad y encubre la actuación de los señores Francisco Villarreal Aviña y Víctor Manuel González Recio, así como de los demás servidores públicos que estando obligados a acatar las recomendaciones específicas, no lo hicieron.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Gobernador del estado de Durango, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Con pleno respeto al principio de autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que a la brevedad se inicie, integre y determine la averiguación previa correspondiente, por la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir los agentes policiales a que se hace referencia en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos que determinaron la no responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos referidos por el agraviado, tomando en consideración los razonamientos señalados en el capítulo Observaciones de este documento, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que resulten involucrados por la falta de cumplimiento de la Recomendación 22/97, y de encontrárseles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica